

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad: 11001-40-03-070-2017-00938-00 (*cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 29/04/2022 (Pdf 14), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** Vs. **WILSON ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

La entidad financiera incoó demanda ejecutiva en contra del deudor referenciado para ejercer el derecho crediticio incorporado en el pagaré número 79985085 (p. 6_7 pdf 01 Cp.) proceso que fue radicado el 13/09/2017 y correspondió por reparto inicialmente al juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C (p. 33 Pdf 01 Cp.), quien por auto del 13/10/2017 (p. 34 pdf 01 Cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor del accionante y en contra del accionado para que este pagara la suma de \$31.286.563 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente «*desde el 05/09/2017 y hasta que se efectué el pago total de la obligación*».

La decisión interlocutoria se intentó notificar al demandado en dos direcciones físicas distintas, las cuales fueron dispuestas por el ejecutante en el libelo introductorio, así las cosas, se remitieron las citaciones para la diligencia de notificación personal el 01/12/2017, arrojando ambos resultados desfavorables pues la empresa de servicio postal certificó que «*no reciben notificaciones personales paq sitp*» y «*no reside o no trabaja en el lugar*» (p. 38_49 pdf 01 cp.) situación por la cual solicito el emplazamiento del demandado (p.37 pdf 01 cp.).

No obstante, el Despacho mediante auto del 23/01/2018 (p. 51 pdf 01 cp.) requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que procurara la notificación personal de su pasiva en la dirección de correo electrónico aportado con el escrito de demanda, conforme lo dispone el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual fue cumplido el 25/06/2018 como consta en la certificación aportada al despacho de origen, obteniendo resultado negativo (P. 58 Pdf. 01 Cp.).

Bajo tales supuestos, con escrito del 01/03/2018 (p. 52 Pdf. 01 Cp.) se solicitó por la apoderada el emplazamiento de la pasiva, pues desconoce otra dirección diferente a la allegada con la demanda. Empero, el juzgado con auto de 22/03/2018 (p.55 pdf 01 Cp.) previo a decidir sobre la mentada solicitud requirió a la interesada el acuse de recibo del citatorio enviado por correo electrónico a la pasiva, carga esta que fue acatada por el demandante hasta el 12/10/2018 (P.56 pdf 01 Cp.) cuando adosa la documental pedida.

Mediante proveído el 29/05/2019 (P. 63 Pdf 01 Cp.) avocó conocimiento esta judicatura, en virtud del acuerdo PCSJ18-11127 de octubre 12 de 2018, ordenando a la parte actora que notificara nuevamente a la parte pasiva al correo electrónico encontrado en el escrito de la demanda toda vez la diligencia surtida el 25/06/2018 no se realizó acorde con los parámetros de ley, lo que hizo prontamente el 18/06/2019 (p. 65 pdf 01 Cp.) obteniendo resultados desfavorables conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería, por ende, reitera su solicitud de emplazamiento (P. 64 pdf 01 Cp.).

Dadas las circunstancias expuestas, mediante proveído del 08/11/2019 (P. 72 Pdf 01 Cp.), se ordenó el emplazamiento del demandado, trámite que fue surtido por la abogada de la ejecutante con la publicación correspondiente en El Tiempo el 15/12/2019 (P. 73_76 Pdf 01 Cp.) lo que informó al despacho el 16/01/2020 (p. 73 pdf 01 cp.), frente a lo cual procedió la secretaría adscrita a esta sede judicial el 06/02/2020 (p. 77 pdf 01 cp.), sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente de la orden de apremio, por lo que mediante auto del 18/09/2020 (p. 81 pdf 01 cp.) se designó curadora ad litem para que agenciara al ejecutado, comunicándole dicha designación el 29/10/2020 (p. 84 pdf 01 cp.) quien en la misma fecha aceptó el cargo y se notificó.

La curadora ad litem ejerció oportunamente la defensa del demandado, proponiendo en un primer momento recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo, toda vez que consideró que: **i)** el título no cumple con los requisitos formales, **ii)** inexistencia de los documentos que dan lugar a la obligación – carta de instrucciones, **iii)** inexistencia de los documentos complejos que dan lugar a la obligación – título valor complejo. **iv)** no cumple con los requisitos de la demanda, de la cuales se corrió traslado a la ejecutante por auto del 29/01/2021 (Pag. 109 Pdf. 01 Cp.). y decidido por esta judicatura de manera desfavorable por auto del 14/05/2021 (Pág 1-4 Pdf 02).

Seguidamente formulo recurso de apelación contra el auto que resolvió la reposición (Pdf. 04), pretensión esta que fue despachada en auto del 20/08/2021 de forma negativa por improcedente (Pdf. 08). Advirtiendo en esa oportunidad a la auxiliar de la justicia que los términos para ejercer su defensa empezarían a correr a partir de la notificación de dicho proveído.

No obstante, a lo anterior y comoquiera que la curadora guardó silencio luego de esa actuación, esta dependencia judicial avizoro conforme al auto de control de legalidad que la auxiliar de la justicia contestó la demanda de forma pretempore formulando excepciones de mérito y requiriendo pruebas documentales de la demandante (p. 95 - 107 pdf 01 cp.), dándose traslado de las exceptivas a la ejecutante por auto del 26/11/2021 (p. 1 - 2 pdf 10.), a lo que esta última se pronunció oportunamente (p. 2 - 6 pdf 11 cp.).

Finalmente, por auto del 29/04/2022 (pdf 14 cp.) se rechazó la petición probatoria de la curadora ad litem y se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Se tiene que la curadora *ad litem* del demandado contestó la demanda (f. 95-97 pdf 01 cp.) y formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo al mismo tiempo (f. 98-105 pdf 01 cp.), impugnación que fue resuelta por auto del 14/05/2021 (pdf 02 cp.) y en auto de esa misma fecha se tuvo por integrado el contradictorio concediendo el término para que la auxiliar de la justicia ejerciera la defensa (pdf 03 cp.), término que se le volvió a conceder por auto del 20/08/2021 (pdf 08 cp.),

decisiones que *prime facie* se encuentran ajustas a derecho por la interrupción del término inicial (inc. 4° art. 118 CGP).

No obstante, prevaleciendo el derecho sustancial y para respetar el principio de contradicción (art. 11, num. 5° art. 42 CGP), se dispone tener en cuenta esa contestación de la curadora ad litem del demandado por haberse formulado pre-temporáneamente.

Frente a los hechos afirmo en su mayoría que los desconoce en virtud de las calidades con las que actúa en el proceso *_curadora ad litem_*, no obstante resalta que la carta de instrucciones del pagare base de la acción no fue aportado con la demanda, insistiendo con los supuestos facticos aludidos con el escrito de reposición en los que predica que al ser un título valor en blanco, era indispensable para determinar la cuantía de la obligación que se adosara la carta de instrucciones, constituyendo con ello un título valor complejo.

Itera que desconoce la obligación cobrada, pues de las documentales aportadas con la demanda no es posible determinar con claridad el monto del capital debido e intereses, generando incertidumbre sobre lo cobrado.

Bajo tales supuestos facticos formuló excepciones de mérito así: **i) La obligación no es ejecutable**, *“en este caso la obligación no es clara, dado que para conocer de manera exacta el monto adeudado, es necesario contar con el contrato base de la obligación (donde deben constar datos de capital e intereses), el cual brilla por su ausencia. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la obligación no es ejecutable”*; **ii) Existencia de anatocismo**, *“...dada la calidad en que actúa la suscrita y el desconocimiento sobre el contrato base de la obligación (el cual cobra vital importancia en este caso al tratarse de un título valor en blanco y ser un elemento para determinar la cuantía para diligenciar el mismo); es importante advertir al despacho que puede existir un anatocismo sobre lo cobrado, lo cual deberá ser censurado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2235 del código civil y el artículo 886 del código de comercio”*.

Como pruebas para sustentar sus exceptivas solicito *“la exhibición de documentos y elaboración de informe, en las que conste el estado de las obligaciones del demandado, donde se expongan claramente fechas, plazos, capital e intereses.”* Empero, su solicitud no fue acogida por esta dependencia judicial en la medida que no estaban relacionados con las exceptivas propuestas y tampoco se determina con exactitud a que documentos se refiere con su petición, resaltándose la calidad de reserva y privacidad con los que son tratados todos los documentos de carácter financiero.

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito manifestadas por la curadora *ad litem* del demandado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o pida pruebas que desea hacer valer (num. 1° art. 443 CGP).

REPLICA DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, oponiéndose a que se declaren probadas las mismas.

Respecto a la exceptiva denominada *“La obligación no es ejecutable”*, expone que es contraria a la verdad, ya que con el escrito de la demanda adjuntó el

pagaré y carta de instrucciones siendo la obligación Clara porque asigna la cantidad total que se obligó a pagar el deudor al Banco de Bogotá S.A; Expresa, toda vez que indica el valor monetario de la obligación además de la forma de pago; y Exigible, ya que inmerso al título se pactó: *“el señor Wilson Alberto Rincón Rodríguez pagaría al Banco de Bogotá S.A. el valor adeudado el día 4 de septiembre de 2017, lo cual incumplió, dando así lugar a la presente demanda dentro de la cual se cobra el capital adeudado más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida”*. (Pág 2 Pdf 11).

Sobre la “Existencia de anatocismo”, alude que “no” se está frente a la figura enunciada, toda vez que no se está cobrando intereses sobre intereses, pues en la demanda se cobra únicamente los concernientes al capital adeudado conforme a lo acordado y lo reglado por la ley.

Así mismo señala que, el pagaré N° 79985085 incorpora tres (3) obligaciones crediticias: Crédito N° 355387813 por valor de \$ 22.811.152 M/CTE, tarjeta de crédito N° 7647 por la suma de \$ 5.000.000 y tarjeta de crédito N° 8306 por \$ 3.475.411, obligaciones que debían ser canceladas el 4 de septiembre de 2017 por un total de \$ 31.286.563 conforme a las liquidaciones aportadas con el escrito (P. 4_6 pdf 11 Cp).

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Se comienza por precisar que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor obtenga, mediante la intervención del Estado, el pago de la obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Al librarse mandamiento de pago (p. 35 pdf 01 cp.) se tuvo en cuenta un pagare arrimado para ejecución, el cual tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de su creador, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la ejecutante con vencimiento a día cierto, por lo que cumple con los requisitos formales para ser tenido como título valor (arts. 621, 673. 2 y 709 CCo.), además que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor demandado, por lo cual lo constituye en un verdadero título ejecutivo (art. 422 C.G del P) Sin embargo, la parte deudora arguye como defensa atribuirle ausencia de claridad al mentado título ejecutivo, la existencia de un título valor complejo y la configuración de *“anatocismo”*.

Por lo tanto, el estudio del caso se hará sobre el análisis del título valor distinguido.

Frente al derecho del demandante, el ejecutado, tratándose de título valor, puede formular excepciones, pero las que taxativamente en lista el artículo 784 del c. de comercio a fin de enervar lo pretendido sin que al respecto exista

limitación alguna, encontrándose a derecho las partes inmediatas que surgen del texto del documento base de la acción.

Al respecto reseñamos su tenor literal:

1. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*
2. *La incapacidad del demandado al suscribir el título.*
3. *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.*
4. *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.*
5. *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*
6. *Las relativas a la no negociabilidad del título.*
7. *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*
8. *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.*
9. *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.*
10. *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.”*

Desde ya se advierte que las exceptivas propuestas por la pasiva no están llamadas a prosperar, pues no atacan la acción cambiaria, sin embargo, se hará un estudio de lo pretendido con las exceptivas a fin de evidenciar la validez del título valor *_pagare_* y su consecuente configuración como título ejecutivo.

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo y para ello deberá reunir los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara expresa y actualmente exigible; asimismo, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluyen los títulos valores, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*”

En cuanto al título valor este es un documento creado con base en los principios de legitimidad, literalidad, autonomía e incorporación, para lo cual es necesario que (a) tenga la mención expresa del derecho a ejercerse y (b) la firma de su creador (art. 619, 621 CCo.).

Una especie de título valor de contenido crediticio es el *Pagare* que, además de los presupuestos señalados, debe tener (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento. (art. 709 CCo.) elementos que deben verificarse en conjunto.

Si se considera que se cumplen tales elementos esenciales se entiende, por lo tanto, que el *pagare* satisface plenamente los requisitos para su efectividad, por lo que a partir de esta el emisor que tenga la insatisfacción de su crédito puede ejercer la acción cambiaria, particularmente, cuando el adquirente o consumidor no ha pagado total o parcialmente (num. 2º art. 780 CCo.),

derecho que se materializa en el campo del derecho procesal al presentarse la demanda ejecutiva ante la jurisdicción para que se coaccione el patrimonio del deudor, para lo cual se torna necesario adosar el título valor que, al mismo tiempo, resulta ser un título ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles constituyendo plena prueba en contra del deudor, en el caso, adquiriente o beneficiario (art. 422 CGP).

Al tratarse del ejercicio de la acción cambiaria, basta acreditar la existencia del original del título valor, más corresponde al deudor demandado formular las excepciones de mérito que expresamente previó el legislador para destruir la presunción de certeza y legalidad con la que cuenta el acreedor y son argumentos de defensa que deben formularse en el traslado de la demanda dentro del juicio ejecutivo (num. 1° art. 442 CGP), guardando estrecha relación con una carga procesal no solo de carácter argumentativo, sino también probatorio pues es necesario que los reproches gocen de tal sustento que permita corroer la presunción en la que se erige el título valor.

La primera exceptiva alude a la ausencia de claridad del título ejecutivo, por lo que debe partirse de lo que significa la claridad de cuyo precepto la doctrina en general la ha definido en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que le ofrezcan plena certidumbre al interprete, *“lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*.

En palabras del Doctrinante Ramiro Bejarano, la obligación será expresa *“cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble”*, será clara al momento de que *“la prestación se identifique plenamente, sin dificultades o, lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.”* Finalmente será exigible en virtud de las circunstancias que se tengan respecto a la obligación al momento de demandar su pago, es decir, este requisito hace referencia a la existencia de algún plazo o condición que determinen el vencimiento de la obligación.¹

De igual modo, como en la obligación exigida se trata de pagar una suma de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

Bajo tales preceptos legales y doctrinales se revisó el contenido del pagaré N°79985085 (p. 6_7 pdf 01 Cp.), estableciéndose sin dubitación alguna que contiene los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 621 *ejusdem*, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del demandado, WILSON ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ y a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la fecha cierta determinada; a la par, en el cuerpo del pagaré fue autorizado por el otorgante, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 10° edición, Bogotá D.C Temis 2022, P. 478.

Adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del Código de comercio, según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 *ibidem*, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*

Asimismo, en documento anexo al citado pagaré (P.3_4 pdf 01 Cp.), el creador del mismo suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago.

En cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación conforme a lo dispuesto por el ejecutante en su título valor, circunstancia que no aparece de igual modo desvirtuada con prueba en contrario por el demandado.

Una afirmación indefinida exime a quien lo invoca de probar el hecho que la sustenta e invierte la carga de demostrar lo contrario a quien lo alegue, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”*; circunstancia que se insiste no resultó desvirtuada con prueba en contrario por el demandado.

En todo caso, los reproches realizados por el demandado debieron ser probados con base en el principio *onus probandi* en la medida que solo al deudor le interesa demostrar la inexistencia del título ejecutivo o desconocer los valores cobrados con el mismo alegando exceptivas de mérito que cimienten su afirmación, porque recordemos que *«los títulos valores (...) constituyen títulos ejecutivos por antonomasia en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo»*².

El curador *ad litem*, quien, actuando en representación del deudor, tendría que promover las solicitudes probatorias conducentes, pertinentes y útiles para sustentar los reproches, si ello no ocurre, no será posible destruir las calidades que posee la documental adosada como título valor para la ejecución.

Ahora, la circunstancia de relacionar la falta de claridad del título ejecutivo con la presunta ausencia del contrato que sustenta la obligación pierde sustento conforme a la definición que este elemento posee y es que en el caso objeto de estudio _pagare_ no queda duda del valor dinerario expresado en el título valor ejecutado, el cual se llenó acorde con las disposiciones de la carta de instrucciones que no fue tachada de falsa.

² Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Es menester indicar que, en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, situación que es legalmente permitida por el estatuto mercantil, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio, cuestión que se itera no acontece en el caso, por cuanto como se analizó atrás es observado a cabalidad las instrucciones dadas previamente por el creador respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré, unido a que lo contrario, es decir, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbía al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

Igualmente se debe tener en cuenta las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito que descurre las excepciones de mérito, en las que se aportó la prueba denominada *“liquidación de cartera castigada”* (p. 4_6 pdf 11), donde se determinan las deudas a cargo del demandado, en ellas se advierte número de identificación del señor Wilson Alberto Rincón y la distinción de tres deudas así: (i) crédito de libre inversión por valor de \$ 22.811.152.00; (ii) tarjeta de crédito N°7647 por la suma de \$ 5.000.000.00 y (iii) tarjeta de crédito N° 8306 por la suma de \$ 3.475.411.00, todas estas obligaciones que fueron liquidadas el 04/09/2017 y se agruparon en el pagare objeto de ejecución únicamente por los valores del capital adeudado (\$31'286.563.00) consistentes en la sumatoria de capitales de las tres obligaciones; lo que deja ver, de acuerdo a la literalidad contenida en el mismo, que los cobrado corresponde a lo planteado en el pagaré, mismo que se llenó con la carta de instrucciones aportada en el acápite de pruebas y autorizada por el ejecutado con su respectiva firma; amén de que el documento no fue tachado de falso y mucho menos tildada la firma de fraudulenta.

En lo que respecta a la presunción de que se trata de un título valor complejo como lo quiere hacer ver la demandante, por la necesidad de contar con el contrato que especifique el capital y los intereses de la obligación, se tiene que a partir de la definición legal de los títulos valores, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los mismos son la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, así, en desarrollo del principio de incorporación *“se da nacimiento de un derecho nuevo distinto de la relación subyacente”* incluso cuando *“en los títulos” (...)* para el caso, el PAGARÉ *“(…) el documento incorpora varios de los derechos que se tienen en el negocio que lo originó (...) pues la circunstancia de consignar en el documento el derecho configura la creación de una nueva clase de documento, aquellos que no se limitan únicamente a servir como medio probatorio de una determinada situación, sino que por sí solos gozan de valor económico”* por la más elementales de las razones y es que *“los títulos valores tienen nacimiento cuando en un documento se incorpora un derecho de contenido patrimonial”*³

En ese orden de ideas, carece de respaldo jurídico la exceptiva formulada por la parte demandada, toda vez que además de cumplir el pagaré con todos los

³ Peña Nossa, L. (2019) De los títulos valores (11a Ed.). Ecoe Ediciones. Bogotá, pág. 38-39

requisitos antes relacionados, pues bien comporta los principios de autonomía y literalidad que encierran al título valor que no fueron desvirtuados en el proceso, por lo que a su vez autoriza al tenedor de los mismos, por sí solos y sin necesidad de otro documento o prueba adicional, a presentar la demanda ejecutiva con su respaldo.

Esto con fundamento en la sentencia T-309 de 2010 de la Corte Constitucional, que indicó:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina 11 mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.”.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”.

Así mismo, el título valor aportado al escrito de la demanda, no es considerado un título valor complejo ya que por lo expuesto en párrafos que anteceden, no se encuentra integrado por un conjunto de documentos y tampoco es necesario que los contenga, el mismo se llenó conforme a las disposiciones de la carta de instrucciones adosada (p. 3_4 pdf 01 Cp.).

Respecto a la segunda excepción denominada *Existencia de anatocismo*, se emite pronunciamiento con fundamento en el artículo 886 del código de comercio, el cual consagra que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Así las cosas, se avizora que respecto a los intereses moratorios la parte demandante pretende en el escrito de la demanda que: “ (...) sean liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada del interés bancario corriente para el respectivo periodo de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera”.

Por lo tanto, no se encuentra probada la exceptiva planteada, pues el pagaré visible a folio 06 del Pdf 01 C.p, regula la suma de dinero adeudada como capital donde se incorporaron diferentes obligaciones crediticias como consecuencia del numeral f de la carta de instrucciones anexa al pagaré, que estipula: “(...) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al Banco, este se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente (...)” (Pág 4 Pdf 01 C.p) lo que prueba la libertad del acreedor, de unificar las sumas de dinero adeudadas y cobrarlas en una sola “cuenta”, teniendo como referencia los valores adeudados.

En consecuencia, los intereses moratorios, si bien no son relacionados en valor numérico en el escrito de la demanda, estos fueron pretendidos en la misma, por lo que la judicatura se pronunció sobre ellos como corresponde en los procesos ejecutivos, los cuales son tasados conforme a la tasa máxima legal autorizada del interés bancario corriente para el respectivo periodo de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Corolario de lo anteriormente dicho, al no existir prosperidad en las exceptivas propuestas por la apoderada de la parte demandada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme a la decisión proferida el 13/10/2017 que concierne al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas: “La obligación no es ejecutable y la de Existencia de anatocismo”.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto el 13/10/2017, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que laboren la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$ 1'500.000,00 M/cte. Tásense y líquidense las mismas por Secretaría.

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c55b77e35a9bc3860d49672b03cb655746504f6cd44e019ac45199a1497084

Documento generado en 08/07/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>